



León, 19 de febrero de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expedientes: 20181625 y 20181629

Asunto: proceso de adjudicación informatizada de destinos provisionales para los funcionarios de los cuerpos docentes de las enseñanzas no universitarias. Especialidad de música / Resolución
Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con los expedientes que se tramitan con los números arriba indicados, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dichos expedientes los reclamantes manifestaban su disconformidad con la Resolución de 24 de julio de 2018 de la Dirección General de Recursos Humanos por la que se aprueban las vacantes del proceso de adjudicación informatizada de destinos provisionales para los funcionarios de carrera y en prácticas de los cuerpos docentes de las enseñanzas no universitarias para determinados grupos de participantes. Contra dicha Resolución tres profesores (*“desplazado por insuficiencia horaria”, “suprimido” y “en expectativa”*) interpusieron un recurso de reposición con fecha 26 de julio de 2018.

Como recordará también, en el informe remitido por ese Centro Directivo con nº de registro de salida 201811400015427 de 18 de octubre (expediente 20181629) se señala que *“el recurso presentado está en fase de tramitación y pendiente de la resolución relativa a las pretensiones formuladas en el mismo”*. Sin embargo, el reclamante se dirigió con posterioridad a esta institución adjuntando una copia de la Resolución de 3 de diciembre de 2018 de la Dirección General de Recursos Humanos por la que se desestima el citado recurso de reposición.



A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta institución procede realizar las siguientes consideraciones.

Resulta de lo expuesto que, contra la **Resolución de 24 de julio de 2018** de la Dirección General de Recursos Humanos por la que se aprueban las vacantes del proceso de adjudicación informatizada de destinos provisionales, tres profesores (*“desplazado por insuficiencia horaria”*, *“suprimido”* y *“en expectativa”*) interpusieron un recurso de reposición con fecha **26 de julio de 2018** y que, mediante Resolución de **3 de diciembre de 2018** de la Dirección General de Recursos Humanos, se desestimó el citado recurso de reposición.

Sin embargo (y salvo cualquiera otra documentación no existente en nuestros archivos y de la que puedan resultar conclusiones distintas), la Resolución de 3 de diciembre de 2018 de la Dirección General de Recursos Humanos por la que se desestima el recurso de reposición no se pronuncia expresamente sobre tres cuestiones a las que se refería el recurso de reposición.

En concreto, los reclamantes manifestaban en el citado recurso que en la Resolución de 24 de julio de 2018 por la que se aprueban las vacantes *“se ofertan plazas incomprensibles donde se comparten horas de música con geografía e historia e incluso con cultura clásica”*, así como que *“a sabiendas de que existen plazas parciales (a media jornada) en otros centros de la provincia (...) no han sido ofertadas”*. Se añadía respecto a esta segunda cuestión (*“plazas parciales”*) que *“de esta manera podríamos realizar una conciliación familiar adecuada a las necesidades ya que si no de esta manera se nos obliga hasta a movernos unos 80 Km. diarios de nuestro domicilio”*.

También referían que, con anterioridad a la Resolución de 24 de julio de 2018 por la que se aprueban las vacantes, no se había publicado una *“relación provisional”* respecto de la que los interesados hubieran podido realizar alegaciones (*“se publicó una relación definitiva de vacantes el 24 de julio sin que hubiera habido una relación provisional ni periodo de recurso o alegaciones a dicha lista”*).

En relación con lo expuesto debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 35.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos que resuelvan recursos administrativos [en los mismos términos que el artículo 54.1 b) de la derogada Ley 30/92].



Por otro lado, el artículo 88.1 de Ley 39/2015 establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo y, en la misma línea, establece el artículo 119.3 de Ley 39/2015 (como el anterior 113.3 de la Ley 30/92) que el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados y que la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente.

En relación con lo expuesto debe tenerse en cuenta la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 2 de julio de 2013. Dicha Sentencia anula la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria de 26 de abril de 2012 por la que se desestima la reclamación económica- administrativa interpuesta por el recurrente contra la comprobación de valores y subsiguiente liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales relativa a la compraventa de una finca.

En concreto, establece textualmente dicha Sentencia que *“también hay que tener en cuenta que desde el trámite relativo al recurso de reposición la parte recurrente esta alegando inadecuación de la valoración a la realidad urbanística y a la ficha municipal que aporta y consta en el expediente, y que ni la resolución de la reposición ni el TEARC han dado respuesta a tales alegaciones, ni en sentido favorable, ni desfavorable.* La Sentencia invoca los artículos 54.1b) y 113.3 de la derogada Ley 30/1992 (que se corresponden con los artículos 35.1 b) y 119.3 de la Ley 39/2015) y concluye indicando *“Por lo anterior, se debe estimar la demanda en el sentido de declara nulo (sic) y dejar sin efecto la resolución impugnada y la liquidación de la que trae causa”*.

Además, procede poner de manifiesto que el recurso de reposición se interpuso con fecha 26 de julio de 2018 y que se desestimó mediante Resolución de 3 de diciembre de 2018 de la Dirección General de Recursos Humanos (por lo tanto, transcurridos casi 5 meses desde la fecha del recurso).

En relación con lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el artículo 12 b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León regula el derecho a una buena administración y dice que la ley garantizará el derecho a la resolución de los asuntos que conciernan a los ciudadanos en un plazo razonable.



En esta misma línea se pronuncia la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. En concreto, el artículo 20 dice que los ciudadanos tienen derecho a que la Administración autonómica les notifique la resolución expresa de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados en el plazo máximo previsto en sus normas reguladoras (según el artículo 124.2 de la Ley 39/2015 el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición será de un mes) y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses. También establece que los ciudadanos podrán conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de una resolución expresa.

La Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León añade en el artículo 33 que, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía y en su ley reguladora, los ciudadanos tienen derecho a plantear ante el Procurador del Común quejas relativas a vulneraciones e incumplimientos de los derechos y los principios recogidos en esta Ley, así como las deficiencias o anomalías que observen en el funcionamiento de los órganos administrativos y de los servicios públicos (en relación con lo anterior el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León dice que “en cualquier caso, velará porque las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”).

Finalmente, tampoco podemos dejar de tener en cuenta que el artículo 20.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos. El artículo 29 de la Ley 39/2015 añade que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

“1.- Que por parte de ese Centro Directivo se revoque la Resolución de 3 de diciembre de 2018 por la que se desestimó el recurso de reposición presentado contra la Resolución de 24 de julio de 2018 por la que se aprueban las vacantes del proceso de adjudicación informatizada de destinos provisionales.

2.-Que se resuelva el recurso de reposición de 26 de julio de 2018 teniendo en cuenta que la nueva resolución que se dicte deberá pronunciarse sobre todas las cuestiones alegadas por los interesados.

3.-Que en actuaciones sucesivas se agilice la tramitación de los recursos de reposición con la finalidad de garantizar su resolución en el plazo normativamente establecido”.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López